

Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2026.

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL
(REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DERECHO DE PETICIÓN.

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA.

ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Luisa Fernanda Pinto Cascavita, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.280 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, con el debido respeto acudo ante su despacho, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima y derecho de petición, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, con ocasión de las circunstancias que me impidieron culminar oportunamente mi inscripción a la Convocatoria No. 383-2026, correspondiente al Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, en específico el regido por la Resolución No. 076 de 2026, Resolución No. 108 de 2026, Resolución No. 133 de 2026, Resolución No. 212 de 2026 y la Resolución No. 243 de 2026.

I. HECHOS

1. La Procuraduría General de la Nación convocó el proceso de selección para la provisión de empleos pertenecientes al sistema especial de carrera administrativa de la entidad, dentro del denominado Concurso de Méritos “Mérito Construyendo Excelencia”.
2. Dentro de dicho proceso de selección se encontraba la Convocatoria No. 383-2026, a la cual la suscrita manifestó oportunamente su intención de participar.
3. En desarrollo del procedimiento establecido para la participación en la Convocatoria No. 383-2026, procedí a realizar la correspondiente preinscripción en la plataforma tecnológica dispuesta para el concurso.
4. Como resultado de dicha actuación, me fue asignado el número de registro 427994, circunstancia que permite acreditar que efectivamente inicié el procedimiento de participación dentro de la convocatoria.
5. Posteriormente, procedí a realizar el pago en línea de los derechos de inscripción, dentro del término establecido para el proceso, y cuento con el respectivo comprobante que acredita la transacción efectuada.

6. Sin embargo, pese a haber realizado efectivamente el pago, la plataforma tecnológica dispuesta para el concurso nunca reconoció la transacción realizada, razón por la cual no habilitó mi acceso a la etapa de inscripción y me impidió continuar con el diligenciamiento de la información requerida para culminar formalmente el procedimiento. Es decir, la situación presentada no consistió simplemente en que la suscrita hubiera omitido completar voluntariamente el formulario de inscripción. Por el contrario, el procedimiento se inició, se generó el registro No. 427994, se realizó el pago correspondiente y, posteriormente, el propio sistema impidió continuar porque no reconoció la transacción efectivamente realizada.
7. Ante esta situación, realicé múltiples intentos para acceder nuevamente a la plataforma y culminar el procedimiento de inscripción. No obstante, persistió la imposibilidad de continuar debido a que el sistema no reconocía el pago efectuado.
8. La situación descrita resulta particularmente relevante porque el pago no dependía de una actuación futura o eventual, sino que había sido efectivamente realizado por la suscrita y se encuentra respaldado mediante el respectivo comprobante.
9. Por consiguiente, existía una inconsistencia entre la realidad de la operación financiera efectuada y la información reconocida por la plataforma tecnológica del concurso. Esta situación produjo como consecuencia que no pudiera avanzar al paso siguiente y, específicamente, que no pudiera acceder a la etapa necesaria para culminar la inscripción.
10. Durante el período habilitado para la inscripción continué realizando intentos para solucionar la situación. La fecha límite establecida para culminar la inscripción correspondía al 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m.
11. Ante la proximidad del vencimiento del plazo y al persistir el inconveniente técnico, procedí a poner la situación en conocimiento de las entidades responsables del concurso. En particular, presenté dos derechos de petición y/o solicitudes formales de Asistencia técnica para lograr la inscripción y cargue de los documentos.

La primera solicitud fue presentada antes de las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026, cuando todavía se encontraba vigente el término para culminar el proceso de inscripción. La segunda fue presentada a las 4:23 p. m., inmediatamente después del vencimiento del término, ante la persistencia del inconveniente.

12. En dichas solicitudes puse en conocimiento de las entidades accionadas la situación concreta relacionada con el pago efectuado y la imposibilidad de que la plataforma reconociera la transacción. Solicité asistencia y una solución que permitiera superar el inconveniente y culminar el procedimiento de inscripción.
13. Las entidades accionadas tuvieron conocimiento de la situación cuando todavía existía la posibilidad temporal de adoptar medidas de solución. No obstante, no recibí una solución efectiva antes de las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026 que permitiera que el sistema reconociera el pago y habilitara mi acceso a la inscripción.
14. Tampoco se me proporcionó, antes del cierre, un mecanismo alternativo que permitiera verificar manualmente el pago efectuado y culminar la inscripción correspondiente a la Convocatoria No. 383-2026.
15. Debo dejar constancia de que la suscrita actuó de manera diligente durante todo el procedimiento, pues realizó la preinscripción, obtuvo el número de registro 427994,

efectuó el pago en línea, intentó reiteradamente acceder al procedimiento de inscripción y acudió a las entidades responsables solicitando asistencia. Por tanto, no puede afirmarse que hubiera existido falta de interés, negligencia o desistimiento voluntario por parte de esta accionante. Por el contrario, existe una secuencia objetiva de actuaciones que demuestra mi voluntad inequívoca de participar en la Convocatoria No. 383-2026:

- a. Realicé la preinscripción.
- b. Obtuve el número de registro 427994.
- c. Realicé el pago en línea de los derechos correspondientes.
- d. El sistema no reconoció dicho pago.
- e. Como consecuencia, el sistema no me permitió acceder a la inscripción.
- f. Realicé múltiples intentos para solucionar la situación.
- g. Presenté una solicitud antes del vencimiento del término y una segunda a las 4:23 p. m.
- h. Solicité asistencia para poder culminar el procedimiento.
- i. No recibí una solución efectiva antes del cierre.

- 16. En consecuencia, la imposibilidad de culminar la inscripción obedeció a una situación relacionada con el funcionamiento del sistema tecnológico y no a una decisión de la suscrita de no completar voluntariamente el procedimiento.
- 17. Resulta necesario establecer si la plataforma de inscripción tenía mecanismos automáticos de validación del pago y, en caso afirmativo, por qué razón la transacción efectuada por esta accionante no fue reconocida por el sistema.
- 18. Igualmente, resulta necesario determinar si durante el período de inscripción se presentaron fallas de interoperabilidad entre la plataforma de inscripción y el sistema de pagos, demoras en la validación de transacciones, errores de sincronización, problemas de actualización de estados de pago o cualquier otra circunstancia tecnológica que pudiera explicar lo sucedido.
- 18. Las entidades accionadas tienen la posibilidad de verificar técnicamente estos hechos mediante los registros electrónicos, logs, trazabilidad de usuario, registros de pago, bases de datos, sistemas de autenticación y demás información relacionada con el registro No. 427994.
- 19. La información técnica resulta indispensable para determinar objetivamente si la imposibilidad de culminar la inscripción fue atribuible a esta accionante o si se produjo como consecuencia de una falla o inconsistencia del sistema dispuesto por las entidades responsables del concurso.
- 20. La Procuraduría General de la Nación es la entidad convocante y responsable del proceso de selección, mientras que la Universidad de Antioquia participa en la ejecución de

componentes del concurso, por lo cual ambas entidades se encuentran en condiciones de informar al juez constitucional sobre la situación presentada.

21. La situación descrita tiene relevancia constitucional porque la consecuencia de la eventual falla tecnológica fue impedir que una ciudadana que había iniciado oportunamente el procedimiento y realizado el pago correspondiente pudiera culminar su inscripción a un concurso público de méritos.

Así mismo, la situación debe analizarse a la luz del artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental a la igualdad; del artículo 29, que garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas; del artículo 40, numeral 7, que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; y del artículo 125, que establece el mérito como criterio fundamental para el ingreso a los empleos de carrera.

Finalmente, la presente acción no pretende obtener un nombramiento ni un resultado favorable en el concurso, tampoco modificar los requisitos de la Convocatoria No. 383-2026 ni obtener una excepción a las condiciones establecidas para los participantes.

Lo que se solicita es que se permita verificar y corregir una situación tecnológica que impidió la culminación del procedimiento de inscripción, cuando esta accionante había realizado las actuaciones necesarias y había pagado los derechos correspondientes para hacer el cargue de documentos de la inscripción.

En particular, solicito que se tenga en cuenta que el número de registro 427994 constituye un elemento objetivo de identificación de la actuación realizada dentro de la convocatoria y que el comprobante de pago permite acreditar que cumplí con la obligación económica exigida para continuar con el proceso.

Las solicitudes de asistencia presentadas antes del vencimiento y posteriormente a las 4:23 p. m. constituyen además evidencia de que esta accionante puso oportunamente en conocimiento de las entidades responsables el inconveniente que estaba enfrentando.

Por consiguiente, resulta necesario que el juez constitucional analice integralmente la secuencia de hechos y no exclusivamente el resultado final de que la inscripción no aparezca como culminada en la plataforma.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados y/o amenazados los siguientes derechos fundamentales:

1. Derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política.
2. Derecho al debido proceso administrativo, artículo 29 de la Constitución Política.
3. Derecho de acceso a cargos públicos, artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política.
4. Principio constitucional del mérito, artículo 125 de la Constitución Política.
5. Derecho fundamental de petición, artículo 23 de la Constitución Política.
6. Principio de buena fe y confianza legítima, artículo 83 de la Constitución Política.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- Artículo 13 de la Constitución Política – Derecho a la igualdad.
- Artículo 29 de la Constitución Política – Debido proceso administrativo.
- Artículo 40, numeral 7 – Acceso a cargos públicos.
- Artículo 125 – Principio del mérito.
- Artículo 23 – Derecho fundamental de petición.
- Ley 1755 de 2015.
- Decreto 2591 de 1991.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia constitucional ha establecido que los concursos de méritos deben desarrollarse bajo los principios de mérito, igualdad, transparencia, objetividad y debido proceso.

En la Sentencia T-182 de 2021, la Corte Constitucional reiteró la relevancia del concurso de méritos como mecanismo para garantizar el acceso a cargos públicos bajo criterios objetivos y señaló la importancia del respeto por las reglas que gobiernan las diferentes etapas del proceso.

Asimismo, la Corte ha reconocido que la acción de tutela puede resultar procedente de manera excepcional dentro de concursos de méritos cuando los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para brindar una protección oportuna de los derechos fundamentales, particularmente cuando la continuación del proceso puede hacer nugatoria la protección solicitada.

En el presente caso, la circunstancia particular consiste en que esta accionante no pudo culminar la inscripción debido a que la plataforma no reconoció el pago realizado y, pese a haber solicitado asistencia antes del vencimiento del término, no obtuvo una solución efectiva.

Por ello, resulta necesario establecer objetivamente las circunstancias técnicas que impidieron la culminación del procedimiento.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción resulta procedente porque se pretende la protección inmediata de derechos fundamentales relacionados con la participación en un concurso público de méritos.

Aunque existen mecanismos ordinarios para controvertir determinados actos administrativos, la situación aquí planteada tiene una dimensión temporal que requiere una respuesta inmediata.

La inscripción culminó el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m., de manera que la continuación del concurso puede producir consecuencias que hagan materialmente imposible restablecer posteriormente la posibilidad de participación.

La tutela resulta necesaria para evitar que esta accionante quede definitivamente excluida del proceso antes de que se determine si la imposibilidad de inscripción obedeció a una falla tecnológica no imputable a ella.

VI. SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela se presenta como mecanismo de protección inmediata debido a la naturaleza particular del asunto.

No se pretende controvertir de manera general la convocatoria ni las reglas del concurso.

La controversia se limita a una situación individual y concreta: esta accionante realizó la preinscripción, obtuvo el registro No. 427994, realizó el pago en línea, pero el sistema no reconoció la transacción y, por ello, no le permitió acceder a la inscripción y cargue de documentos.

La situación fue puesta en conocimiento de las entidades responsables mediante solicitudes de asistencia, incluida una presentada antes de las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026.

Por tanto, los mecanismos ordinarios no ofrecen una respuesta suficientemente oportuna frente al riesgo de que el concurso continúe avanzando y que esta accionante quede definitivamente excluida.

VII. INMEDIATEZ

La presente acción se interpone inmediatamente después de ocurridos los hechos que originaron la vulneración.

El plazo de inscripción venció el 18 de septiembre de 2026 a las 4:00 p. m.

Esta accionante acudió a la jurisdicción constitucional ante la imposibilidad de solucionar la situación y ante el riesgo de que el concurso continúe avanzando sin que pueda determinarse lo ocurrido.

En consecuencia, se cumple el requisito de inmediatez.

VIII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La suscrita, Luisa Fernanda Pinto Cascavita, me encuentro legitimada para promover la presente acción porque soy la persona directamente afectada por los hechos descritos.

IX. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN está legitimada por pasiva en su condición de entidad convocante y responsable del concurso de méritos.

La UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se encuentra legitimada en razón de su participación en la ejecución de componentes del proceso de selección.

Por ello, las entidades accionadas deben explicar las circunstancias relacionadas con la plataforma, la validación del pago, el registro No. 427994 y las solicitudes de asistencia presentadas por esta accionante.

X. VULNERACIÓN CONCRETA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La vulneración se concreta en los siguientes hechos:

Primero: esta accionante inició el proceso de participación.

Segundo: obtuvo el número de registro 427994.

Tercero: realizó el pago en línea de los derechos de inscripción.

Cuarto: el sistema no reconoció el pago realizado.

Quinto: como consecuencia, el sistema no habilitó el acceso a la inscripción.

Sexto: esta accionante realizó múltiples intentos para solucionar el problema.

Séptimo: esta accionante presentó un derecho de petición antes de las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026 y un segundo derecho de petición a las 4:23 p. m.

Octavo: solicitó expresamente asistencia para poder culminar la inscripción.

Noveno: no recibió una solución efectiva antes del cierre.

Décimo: vencido el plazo, quedó impedida para continuar en el concurso.

La situación descrita compromete el debido proceso porque esta accionante fue excluida de hecho de una etapa del procedimiento por una circunstancia tecnológica cuya responsabilidad no ha sido determinada.

También compromete la igualdad porque esta accionante no pudo acceder a la oportunidad de continuar con las etapas del concurso, pese a haber realizado las actuaciones necesarias y haber pagado los derechos correspondientes.

Finalmente, compromete el derecho de acceso a cargos públicos porque una eventual falla tecnológica pudo impedir el ejercicio efectivo de la posibilidad de participar en el concurso.

XI. PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El artículo 83 de la Constitución establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

La conducta de esta accionante fue diligente, pues inició el procedimiento, obtuvo un número de registro, realizó el pago, intentó reiteradamente continuar con la inscripción y solicitó asistencia antes del vencimiento del término.

Estas actuaciones permiten establecer una voluntad inequívoca de participar en la Convocatoria No. 383-2026.

Por ello, la situación debe ser analizada de manera integral y no únicamente a partir del estado final que registre la plataforma.

XII. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho adoptar una medida provisional destinada a evitar que el avance del concurso haga imposible la protección de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, solicito:

PRIMERA. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que preserven íntegramente toda la información relacionada con el registro No. 427994, incluyendo logs, registros de acceso, información de pago, trazabilidad de la plataforma, comunicaciones y solicitudes de asistencia.

SEGUNDA. Ordenar que, mientras se decide la presente acción, se preserve la posibilidad material de que esta accionante pueda ser incorporada al proceso de selección en caso de que se determine que la imposibilidad de culminar la inscripción obedeció a una falla tecnológica no imputable a ella.

TERCERA. Evitar que la continuación de las etapas posteriores del concurso haga imposible el cumplimiento de una eventual orden de tutela.

La medida solicitada no implica el nombramiento de esta accionante ni la modificación de los resultados del concurso. Su finalidad es únicamente evitar que el transcurso del tiempo convierta en irreversible una situación cuya causa tecnológica aún debe ser establecida.

XIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional:

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, mérito y derecho de petición de esta accionante.

SEGUNDA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia verificar integralmente la situación presentada con ocasión de la Convocatoria No. 383-2026 y el registro 427994.

TERCERA. ORDENAR a las entidades accionadas que certifiquen la existencia del registro No. 427994, indicando su fecha de creación, estado, movimientos y demás información asociada.

CUARTA. ORDENAR que se verifique el pago efectuado por esta accionante y que se informe por qué razón el sistema no reconoció dicha transacción.

QUINTA. ORDENAR que se aporten al despacho los registros tecnológicos que permitan determinar el estado del pago y la razón por la cual la plataforma no habilitó la continuación del proceso de inscripción.

SEXTA. ORDENAR que las entidades accionadas informen sobre los intentos de acceso y diligenciamiento realizados por esta accionante.

SÉPTIMA. ORDENAR que se aporten los registros de las solicitudes de asistencia y derechos de petición presentados por esta accionante, especialmente la solicitud presentada antes de las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026.

OCTAVA. ORDENAR que las entidades accionadas expliquen por qué, pese a haber sido informadas de la situación antes del vencimiento del término, no fue posible proporcionar una solución que permitiera culminar la inscripción.

NOVENA. En caso de establecerse que esta accionante realizó oportunamente la preinscripción, obtuvo el registro No. 427994, efectuó el pago correspondiente y que la imposibilidad de culminar la inscripción obedeció a una falla tecnológica no imputable a ella, ORDENAR a las entidades accionadas permitir la culminación de la inscripción correspondiente a la Convocatoria No. 383-2026.

DÉCIMA. En caso de que el aplicativo no permita técnicamente reabrir el procedimiento, ORDENAR a las entidades accionadas habilitar un mecanismo alternativo, seguro y verificable para formalizar la inscripción, previa validación de los requisitos establecidos en la convocatoria.

DÉCIMA PRIMERA. ORDENAR que la solución que se adopte no implique modificar los requisitos establecidos en la Convocatoria No. 383-2026 ni conceder a esta accionante una ventaja frente a los demás participantes.

DÉCIMA SEGUNDA. ORDENAR que, una vez culminada la inscripción, esta accionante pueda continuar en las etapas correspondientes del proceso de selección, siempre que cumpla los demás requisitos previstos en la convocatoria.

DÉCIMA TERCERA. AMPARAR el derecho fundamental de petición respecto de las solicitudes presentadas por esta accionante y ordenar que se emita una respuesta clara, precisa, congruente, completa y de fondo.

DÉCIMA CUARTA. En caso de que las entidades accionadas consideren jurídicamente improcedente permitir la culminación de la inscripción, ORDENAR que expliquen de manera detallada, motivada y verificable las razones jurídicas, técnicas y administrativas que sustentan dicha determinación.

DÉCIMA QUINTA. ORDENAR la conservación de todos los registros electrónicos, financieros y tecnológicos relacionados con el registro No. 427994 y con los intentos de inscripción realizados por esta accionante.

XIV. PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se tengan como pruebas:

1. Copia de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026.
2. Copia de los documentos correspondientes a la Convocatoria No. 383-2026.
3. Constancia de preinscripción.
4. Constancia o captura del registro No. 427994.
5. Comprobante del pago realizado en línea.
6. Evidencia que demuestra que el sistema no reconoció el pago efectuado.
7. Capturas de pantalla de los intentos realizados para continuar con la inscripción.
8. Evidencias de los errores o mensajes generados por la plataforma.
9. Constancia de radicación del primer derecho de petición (PQRS-506860).
10. Constancia de radicación del segundo derecho de petición (PQRS- 508085).
11. Correos electrónicos enviados y recibidos relacionados con la situación.
12. Demás documentos que acrediten los intentos realizados por esta accionante.
13. Cualquier comunicación emitida por la Procuraduría General de la Nación o la Universidad de Antioquia relacionada con el inconveniente.

XV. PRUEBAS QUE SE SOLICITA RECAUDAR

Solicito respetuosamente al despacho que requiera a las entidades accionadas para que aporten:

1. Registro completo de la inscripción No. 427994.
2. Trazabilidad completa de la cuenta de esta accionante.
3. Logs de acceso.
4. Registros de autenticación.
5. Registros de intentos de inscripción.
6. Registros de errores.
7. Registro del pago efectuado.
8. Identificador de la transacción.
9. Estado del pago en el sistema financiero.
10. Estado del pago en la plataforma del concurso.

11. Registros de sincronización entre el sistema de pagos y la plataforma de inscripción.
12. Reportes de incidentes tecnológicos.
13. Reportes de disponibilidad de la plataforma.
14. Registros de solicitudes de soporte.
15. Protocolos de contingencia.
16. Información sobre los mecanismos de asistencia disponibles el 18 de septiembre de 2026.
17. Cualquier otro documento que permita determinar objetivamente las razones por las cuales el pago no fue reconocido y la inscripción no pudo culminarse.

XVI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

XVII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA

C.C. No. 1010184280 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: lupintoc@hotmail.com

Dirección: Carrera 54 No. 137 A-21, Colina Campestre, Bogotá D.C.

Celular: 3133701272

ACCIONADA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la dirección electrónica institucional destinada para la recepción de acciones de tutela y notificaciones judiciales.

ACCIONADA

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

En la dirección electrónica institucional destinada para la recepción de notificaciones judiciales y/o en la dependencia responsable de la ejecución del Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación.

XVIII. SOLICITUD FINAL

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional que AMPARE mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, mérito y derecho de petición.

En consecuencia, solicito que se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia verificar de manera integral las circunstancias que impidieron culminar mi inscripción a la Convocatoria No. 383-2026, teniendo en cuenta especialmente que:

- i) realicé la preinscripción;
- ii) se generó el número de registro 427994;
- iii) efectué el pago en línea de los derechos de inscripción;
- iv) el pago fue efectivamente realizado y cuento con el respectivo comprobante;
- v) el sistema no reconoció dicho pago;
- vi) como consecuencia de lo anterior, el sistema no me permitió acceder a la etapa de inscripción;
- vii) realicé múltiples intentos para superar la dificultad;
- viii) presenté una solicitud de asistencia antes de las 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026 y una segunda a las 4:23 p. m.;
- ix) solicité oportunamente que se me brindara una solución; y
- x) no recibí una solución efectiva antes del cierre de la inscripción.

En consecuencia, solicito que se determine, mediante la información técnica, financiera y documental correspondiente, si la imposibilidad de culminar la inscripción obedeció a una falla tecnológica o inconsistencia del sistema no imputable a esta accionante.

De acreditarse dicha circunstancia, solicito que se ordene a las entidades accionadas permitir la culminación de mi inscripción a la Convocatoria No. 383-2026, mediante la habilitación del aplicativo o, si ello no resulta técnicamente posible, mediante un mecanismo alternativo que permita formalizar la inscripción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Una vez formalizada la inscripción, solicito que se garantice mi posibilidad de continuar en las etapas posteriores del concurso, bajo exactamente las mismas reglas, requisitos y condiciones aplicables a los demás aspirantes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. F. Pinto', enclosed within a light gray rectangular border.

LUISA FERNANDA PINTO CASCAVITA
C.C. 1.010.184.280